

Corte Suprema, 31 de marzo de 2014

“Álvarez con Suárez”

Rol N°	9439-2013
Recurso	Se Interpone Recurso de Casación en el Fondo
Resultado	Se rechaza el Recurso de Casación en el Fondo
Voces	Definición de la institución de la familia
Normativa relevante	-Artículo 141 del Código Civil -Artículos 764, 765, 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil -Artículo 55 de la Ley de Matrimonio Civil
Espacio libre	Declaración de Bien Familiar

Resumen

Se rechaza el recurso de casación en el fondo por no existir infracción a la norma, en virtud de que el tribunal superior entiende por Familia, como una institución compuesta, no siendo indispensable para determinar tal figura, sólo la existencia del matrimonio. Debido a que el objetivo final siempre será resguardar el interés de los hijos comunes y del cónyuge al que le corresponde el cuidado de éstos, en los casos de rupturas conyugales.

Hechos

Segundo: Que se encuentra asentado en la sentencia que se impugna, la existencia de un vínculo matrimonial entre las partes, que éstas se encuentran separadas de hecho, que no existen hijos en común, que el inmueble objeto del juicio es de propiedad del demandado y recurrido en estos autos y que la demandante ha continuado viviendo en dicho inmueble luego del cese de convivencia.

Tercero: Que, examinado el fallo impugnado, se advierte que sobre la base de estos hechos, los jueces del fondo decidieron rechazar la acción intentada por la demandante, argumentando que la cónyuge tiene igual calificación profesional que el marido (ingeniero civil), no obstante lo cual se encuentra en situación de pasividad laboral por

voluntad propia, que el marido se ha debido hacer cargo del pago del dividendo y contribuciones del inmueble que ocupa su mujer y que es difícilmente concebible que una sola persona pueda ser considerada familia, como lo entiende el juez del grado, ya que a pesar de que en la actualidad existen distintos conceptos de familia, éste denota al menos una pluralidad de sujetos unidos por algún vínculo, sea la unión de ambos cónyuges, o bien la unión de uno de ellos junto a otros, parientes o no, pero en ningún caso podría entenderse por familia uno solo de los cónyuges, por atentar en contra de la naturaleza de las cosas.

Cuestión jurídica

Quinto: Que, como ha reconocido la doctrina y jurisprudencia nacional, la institución de los bienes familiares, incorporada en nuestro ordenamiento por la ley 19.335, tiene por objeto proteger el núcleo familiar, por la vía de asegurarle la mantención del hogar físico, ante conflictos o desavenencias que pudieran poner fin a la vida en común entre los cónyuges. Se ha dicho, por lo mismo, que es una “garantía para el cónyuge que tenga el cuidado de los hijos, en casos de separación de hecho o de disolución del matrimonio” (Ramos, René, Derecho de Familia, Editorial Jurídica, año 2007, página 350, citando al profesor Enrique Barros). Lo anterior permite concluir que si el matrimonio ha cesado en su convivencia, residiendo sólo uno de los cónyuges en el inmueble cuya declaración de bien familiar se pretende, no se cumple la finalidad de la institución analizada, desde que al haber dejado éste de ser el hogar común, no puede considerarse que en la actualidad sea la residencia de la familia.

Si bien resulta indiscutible que la existencia de una familia no está supeditada al hecho de que existan hijos, es lo cierto que desde que la pareja se separa, la familia, como tal, no puede entenderse constituida por cada uno de los cónyuges individualmente considerados, ya que desde esa perspectiva, estaría en condiciones de ser “la familia” tanto uno como el otro cónyuge. Esa es, pues, la situación que se debe analizar a la hora de determinar si se cumple el requisito previsto en el citado artículo 141 del Código Civil, en la medida que la institución de los bienes familiares está orientada a la protección de la familia, concepto que, en la situación fáctica mencionada, no aparece revestido de las características o composición que la institución regulada en el párrafo 2° del Título VI del Libro I del Código Civil requiere, dada su finalidad de resguardar el interés de los hijos comunes y del cónyuge al que le corresponde el cuidado de éstos, en los casos de rupturas conyugales.

Voto en contra:

1°) Que el inmueble objeto del litigio sirve de residencia principal a la familia, desde que

en él habita la demandante, casada con el demandado, con quien no tuvo hijos, por cuanto se concibe sustancialmente que hay familia desde que se contrae matrimonio, manteniéndose irreductible tal condición, mientras el vínculo conyugal no esté disuelto, sin que para mantener su existencia como figura legal se requiera como aditamento el nacimiento de hijos. Más aún, en el evento que los cónyuges se separen de hecho, el instituto familiar sigue vigente para estos efectos, puesto que el legislador se ha apartado de la fisonomía puramente material de la entidad en comento y le ha dado al concepto de familia, una vez verificado los nexos del sustrato básico que la conforma, una vida legal que trasciende los aspectos meramente adjetivos.

Decisión

Sexto: Que, por otra parte, el carácter objetivo de la institución, no permite indagar acerca de las particularidades o la situación patrimonial de aquel de los cónyuges que solicita la declaración de bien familiar, por lo que resulta improcedente determinar si por su mayor o menor condición de vulnerabilidad, habría de quedar protegido por la antedicha declaración.

Séptimo: Que, en consecuencia, al fallar como lo hicieron los jueces recurridos no han incurrido en la infracción de ley que se pretende, toda vez que aun asumiendo que las argumentaciones relativas a la cualificación profesional de la demandante, su pasividad laboral y el perjuicio del demandado resultan impertinentes para el asunto de que se trata, ellas no han tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, desde que incluso en el evento de no haberse formulado, los jueces habrían decidido como lo hicieron, en la medida que razonaron en el sentido que, en la especie, no concurre el requisito de constituir el inmueble la residencia principal de la familia, al estar éste habitado únicamente por la cónyuge demandante, interpretación que se ajusta al tenor y espíritu del artículo 141 y siguientes del Código Civil.

Octavo: Que, conforme a lo razonado, el recurso intentado habrá de ser desestimado. Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 764, 765, 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia de doce de septiembre de dos mil trece y se declara, en consecuencia, que la referida sentencia no es nula.

Voto en contra:

2º) Que, a mayor abundamiento, debe señalarse que el artículo 815 del Código Civil, relativo a los derechos de uso y habitación, dispone que la familia comprende al cónyuge y a los hijos, tanto los que existen al momento de la constitución, como los que sobrevienen después, y esto aún cuando el usuario no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de su constitución, de manera que también, para estos efectos, puede entenderse que hay familia si no existen hijos y los cónyuges viven separados.

Comentario

El requisito previsto en el citado artículo 141 del Código Civil, en la medida que la institución de los bienes familiares está orientada a la protección de la familia, concepto que, en la situación fáctica mencionada, no aparece revestido de las características o composición que la institución regulada en el párrafo 2º del Título VI del Libro I del Código Civil requiere, dada su finalidad de resguardar el interés de los hijos comunes y del cónyuge al que le corresponde el cuidado de éstos, en los casos de rupturas conyugales.